



Bogotá D.C.,

Señor  
Representante Legal o quien haga sus veces  
**RECICLAIR LTDA.**  
Carrera 2 N° 3 - 14 Bodega 2  
Mosquera - Cundinamarca

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5036 del 17 de noviembre de 2015  
Expediente SRS0001

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

**ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ**  
Atención al Ciudadano

**ANEXO:** Lo anunciado en 6 folios

Elaboró: Edison Martínez  
23-nov.-15



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO No.  
( **5036** ) 17 NOV 2015

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR - y se adoptan otras determinaciones"**

### LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultadas asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por el numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante oficio No. 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto No. 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas el señor ELMER CARDOZO GUZMAN, y se dio apertura al expediente SRS0001, en el cual se realizaron todas las actuaciones administrativas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental es –ANLA, a través de Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se aprueba el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas", modificando el Artículo Segundo, Tercero, el numeral 2° del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

Que mediante el Auto No. 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto No. 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al Sistema

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y se adoptan otras determinaciones"**

de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012.

Que con radicado No. 410-E1-48773 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, dentro del Expediente SRS0001, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (NIT. 900.690.799-1).

Que mediante Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.

**PARÁGRAFO:** En todos los artículos de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 y en los actos administrativos de seguimiento, en los que se nombre a la Asociación Nacional de empresarios de Colombia –ANDI, se entenderá que se han modificado por CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT. 900.690.799-1.

Que mediante Oficio No. 10152103287 del 21 de mayo de 2015, radicado con el consecutivo ANLA No. 2015027305-1-000 del 26 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, remite a esta Autoridad Ambiental el Expediente CAR 910-63.02-49476, en cumplimiento del Auto No. 548 de 19 de mayo de 2015 que ordenó la remisión del citado expediente a esta Autoridad Ambiental por factor de competencia respecto del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas contentivo de las diligencias de afectación ambiental al recurso suelo por parte de la empresa RECICLAIR LTDA, como consecuencia del acopio de llantas usadas.

Que mediante memorando No. 2015030496-3 del 10 de junio de 2015, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, remite a este Despacho el radicado No. 20150227305-1-000 del 26 de mayo de 2015, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, remitió el expediente No. 49476.

Que mediante memorando No. 2015033858-3 la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales remitió a este Despacho los radicados No. 2015010269-1-002 del 6 de abril de 2015 y 2015010269-1-003 del 16 de junio de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, remite el informe Técnico DRSO No. 0046 del 19 de enero de 2015, relacionado con la visita de seguimiento de la bodega de RECICLAYR LTDA, ubicada en la vereda San Pedro Lote 1 Parqueadero Boyacá en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, la cual motivó la expedición de la Resolución 0077 del 12 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que se evidenció por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, posibles afectaciones.

Que en cumplimiento de la función de Seguimiento y Control Ambiental el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 2704 del 03 de junio de 2015, en el cual recomendó requerir a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA, allegar documentos relacionados con la disposición y almacenamiento de las Llantas Usadas.

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y se adoptan otras determinaciones"**

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

El Decreto - Ley 3573 de 2011 creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconcentrando las funciones asignadas a dicho Ministerio, relacionadas con la facultad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en forma tal que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 3° del Decreto - Ley 3573 de 2011, define como una de las funciones de la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales - ANLA, adelantar y culminar el procedimiento de imposición de medidas preventivas y sancionatorias en asuntos ambientales.

A su turno, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La Ley 1333 de 2009 en sus artículos 2 y 13 (parágrafo 2°) determina que las autoridades ambientales, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, están investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas entidades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, por lo que deben compulsar copias de la actuación surtida a la autoridad ambiental respectiva para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Con tal propósito, refieren las normas citadas que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva debe dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

### **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS A AVOCAR**

En el presente asunto se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través de la Resolución No. 0077 del 12 de marzo de 2015, impuso medida preventiva a la empresa RECICLAIR LTDA-, con Nit. 830126819-8, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de recepción y almacenamiento de llantas usadas y tanques a cielo abierto y la disposición de los mismos de manera directa en el suelo, en el predio denominado LOTE 1 – PARQUEADERO BOYACÁ, identificado con cédula catastral No. 2543000000090163, ubicado en la vereda San Pedro, en jurisdicción del Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca.

Dicha medida preventiva se adoptó por esa Autoridad Ambiental con fundamento en las conclusiones del Concepto Técnico DRSO No. 046 de 19 de enero de 2015 y se relaciona con la ejecución de actividades de disposición de llantas y tanques a cielo abierto y directamente en piso de tierra; razón por la cual, en el entendido que la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, preceptuando en su artículo décimo sexto la prohibición de acumular llantas usadas a cielo abierto, por ser asunto de competencia de esta Autoridad Ambiental, a través del Auto DRSO No. 548 del 19 de mayo de 2015 se ordenó la remisión de tales diligencias en carpeta contentiva de ciento veinte (120) folios.

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y se adoptan otras determinaciones”**

Ahora bien, en relación con la imposición de medidas preventivas, es preciso indicar que si bien las medidas preventivas en materia ambiental están establecidas desde la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a tales medidas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; asimismo, es de resaltar que el artículo 36 ibídem, enumera las medidas preventivas que las Autoridades Ambientales pueden imponer, las cuales son: a). la amonestación escrita; b). el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; c). la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y d). la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En ese orden de ideas, podemos inferir con toda claridad que las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

De lo anteriormente expuesto, se recalca que uno de los principios que guían el derecho ambiental es de prevención, el cual persigue como propósito, el dotar a las respectivas Autoridades Ambientales de instrumentos y/o herramientas para actuar ante la existencia de una posible afectación, daño, riesgo o peligro que puede lesionar el medio ambiente.

Así las cosas, tratándose de afectaciones o de riesgos que se puedan generar como consecuencia del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, es la autoridad ambiental la llamada a adoptar decisiones inmediatas para que el riesgo o el daño no se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o en mayor grado evitarlas, por lo que al realizar dichas actuaciones opera el *principio de prevención* que se materializa en mecanismos jurídicos y administrativos que despliega la administración, tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias, permisos y autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En vista de lo anterior, tomando en consideración el carácter preventivo de las actuaciones que se derivan de la protección al medio ambiente, es resaltar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo segundo (2°) del artículo 13 idem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR es una de las autoridades “investida para imponer a prevención” la medida de suspensión inmediata de actividades que se derivan del “Acopio de llantas a cielo abierto y disposición de llantas y tanques a cielo abierto y directamente sobre el piso de tierra”, realizada presuntamente por la empresa RECICLAIR LTDA.

No obstante lo anterior, al amparo de esa misma normativa es la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA, la “Autoridad Ambiental Competente” para decidir sobre el levantamiento o no de tal medida, así como para iniciar, en exclusividad, el procedimiento ambiental sancionatorio descrito en la Ley 1333 de 2009, por las situaciones de hecho génesis de la expedición del acto administrativo que dio origen a la suspensión de obras.

A la anterior conclusión se arriba de la lectura del parágrafo único del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que establece que “(...) la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente”, en armonía con en el parágrafo 2° del artículo 13 de idem que reza: “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones (...) a la autoridad ambiental competente.”

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y se adoptan otras determinaciones"**

En suma, a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, le compete<sup>2</sup> adelantar el procedimiento ambiental sancionatorio, ya que mediante el Decreto 1457 de 2010, se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, los cuales deberán ser presentados o implementados por los productores de llantas en colaboración con los distribuidores y comercializadores ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación, función que en virtud del Decreto 3573 de septiembre de 2011, ahora competen a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, así:

*"Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Corolario, entonces es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a quien corresponde adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, relacionada con los Sistemas de Recolección Selectiva de Llantas Usadas.

Por lo anteriormente expuesto, se avocará conocimiento de tales diligencias y se verificará, en decisión separada, conforme con lo establecido en los artículos 35 y 39 de la Ley 1333 de 2009 y previa evaluación técnica y jurídica de la entidad, si procede el levantamiento o no de la medida preventiva impuesta a la empresa RECICLAYR LTDA-, mediante la Resolución No. 0077 del 12 de marzo de 2015, emanada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, y si se amerita o no ordenar la apertura de un procedimiento ambiental sancionatorio por los hechos que dieron lugar a su imposición, de acuerdo con las competencias legales de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, atendiendo el tenor literal del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

**Artículo 2°. Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

**Parágrafo.** *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.* (Se subraya)

Así entonces, teniendo en consideración lo antes expuesto y el hecho de que mediante radicado No. 2015010269 del 6 de julio de 2015, el Representante Legal de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde remitió a la ANLA respuesta al requerimiento hecho por esta Autoridad con el oficio No. 2015010269-2-004, en el cual indicó que la empresa RECICLAYR LTDA, con NIT. 830.126.819-8 hace parte de las empresas gestoras vinculadas al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde, dado en el presente acto administrativo se avocará

<sup>2</sup> Parágrafo del artículo 2° y parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y se adoptan otras determinaciones"**

conocimiento de las diligencias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución No. 0077 del 12 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, con Radicación No. 2015027305-1-000 del 26 de mayo de 2015, en lo relacionado con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0077 del 12 de marzo de 2015 expedida por esa Corporación y los antecedentes técnicos que dieron lugar a su imposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con los documentos relacionados en el trámite avocado mediante el presente acto, conformar el expediente sancionatorio respectivo, asociado al Expediente SRS0001 y su origen será el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para dar continuidad a la actuación administrativa que mediante la presente resolución se avoca, esta Autoridad efectuará los análisis técnicos y jurídicos necesarios, con el fin de determinar si hay lugar a abrir investigación ambiental y concomitante con ello se determinará si ha de levantarse o no la medida preventiva impuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la empresa RECICLAIR LTDA., con NIT. 830.126.819-8, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: MCS –Contratista –OAJ   
Revisó: TAT – Contratista –OAJ   
Radicado: 2015027305-1-000 del 26 de mayo de 2015 (Resolución No. 0077 del 12 de marzo de 2015)  
Expediente: SRS0001

9